

**MARTINEZ MARIANO EZEQUIEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 72.102 DEL TRIBUNAL DE
CASACION, SALA I.**

La Plata, 13 de septiembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La Presente causa P. 128.174, caratulada: Martinez Mariano Ezequiel s/ Recurso de queja en causa N° 72.102 del Tribunal De Casación, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 13 de octubre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Mariano Ezequiel Martínez, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad deducido frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 8 de Lomas de Zamora, que lo había condenado a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por su comisión con arma de fuego (fs. 96/100).

Para así resolver, expuso -liminarmente- que la impugnación pretendida "no es más que una reflexión tardía", y que los términos y plazos que estipula la normativa vigente son perentorios e improrrogables. En ese raciocinio, citó el precedente P. 89.119 de ésta Corte (fs. 97 vta./98).

Luego, "y con el objeto de no violentar la Constitución [n]acional y/o normativa [i]nternacional",

procedió a verificar la concurrencia de "aristas de gravedad federal" que ameritaran la inmediata intervención de éste Cuerpo como Superior Tribunal de la causa. Allí, juzgó que el reclamo "se desentiende de lo efectivamente decidido (...) lo que según doctrina de la S.C.B.A. impide sobrepasar el tamiz de la admisibilidad"; en tanto el líbello recursivo realiza "una reedición de los motivos de agravio (...) sin rebatir de forma concreta y circunstanciada dicha sentencia, omitiendo una crítica a su razonamiento" (fs. 98/99).

II.- Frente a ello, se alzó la señora Defensora Oficial Adjunta ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti- merced al recurso de queja que articuló a fs. 104/107 vta.

En primer lugar, indicó el cumplimiento de los requisitos formales y reseñó los antecedentes del caso (fs. 104/105 vta.).

En punto a la fundabilidad, alegó que el carril extraordinario intentado debió admitirse, en tanto satisfizo los recaudos del art. 494 del C.P.P. -monto de la sanción e índole de los agravios- (fs. 105 vta.).

De seguido, adujo que el a quo "discurrió sobre los vaivenes de la voluntad impugnativa del encartado y la perentoriedad de los plazos procesales, pero sin pronunciarse en concreto sobre si (...) se había incurrido en una interposición extemporánea que tornara inadmisibile el recurso" (fs. 106).

Adunó que, a continuación, el Tribunal revisor descalificó el ensayo defensista por no haber planteado debidamente una cuestión federal; análisis que, de conformidad a los embates esbozados y al *quantum* punitivo

impuesto a su asistido, resulta "absolutamente irrelevante" en el caso (fs. cit.).

Desde otra arista, cuestionó la conclusión casacional referente a la reedición de agravios y a la omisión del desarrollo de una crítica concreta y circunstanciada. En ese discurrir, entendió que la sede intermedia se inmiscuyó en la procedencia del recurso, en un claro ejemplo de exceso que desnaturalizó el instituto reglado en el art. 486 del digesto de forma, en perjuicio del encartado (fs. cit. vta./107).

III.- La queja prospera.

Ocurre que, contrariamente a lo decidido por el *a quo* -y más allá del acierto de la defensa en torno a la extensión del juicio de admisibilidad desplegado-, se abastecieron todas las exigencias del art. 494 del C.P.P., no sólo respecto del monto de pena impuesta (quince años de prisión) sino también la índole de los agravios esgrimidos (errónea aplicación de la agravante prevista en el art. 41 bis del C.P. -cfe. P. 123.527, res. del 16/XII/2015; P. 124.233, res. del 12/VIII/2015; P. 123.012, res. del 15/VII/2015; P. 120.630, res. del 15/VII/2015; e.o.-).

En consecuencia, la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley fue mal denegada.

IV.- Sentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia del carril impugnativo intentado, toda vez que resulta de aplicación el mecanismo contemplado en el art. 31 bis de la ley 5827.

V.- El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es improcedente.

En efecto, esta Corte, en reiterados pronunciamientos recaídos en casos análogos al presente,

resolvió que art. 41 bis es aplicable al art. 79 del C.P. (P. 109.428, res. del 30/XI/2011; P. 104.133, resol. del 14/XII/2011; P. 113.428, res. del 2/V/2013; P. 115.334, res. del 14/VIII/2013; P. 113.973, resol. del 4/IX/2013; P. 116.920, res. del 30/X/2013; P. 119.488, res. del 24/IX/2014; P. 118.914, res. del 13/V/2015; P. 122.155, res. del 17/VI/2015, e.o.).

Por ello, La Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por la señora Defensora Oficial Adjunta de Casación y declarar mal denegado el recurso articulado ante la Alzada (art. 486 bis del C.P.P.).

2. Rechazar, por improcedente, el recurso extraordinario de inaplicabilidad deducido a favor de Mariano Ezequiel Martínez, con costas (arts. 494 del C.P.P., 31 bis de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
HÉCTOR NEGRI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario